



ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ

CODIGO: GU-GD-003

VERSION: 3

FECHA MOD: 13-Enero de 2016

PAGINA : Página 1 de 146

NOMBRE:

CODIGO DE RENTAS

CÓDIGO DE RENTAS ALCALDÍA DE CURITÍ



Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 2 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

CONTENIDO

	Pág.
LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA.....	4
TITULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS GENERALES	4
TITULO I. RENTAS MUNICIPALES	7
CAPITULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	7
CAPITULO 2. SOBRETASA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	15
CAPITULO 3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	16
CAPITULO 4. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	26
CAPITULO 5. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	28
CAPITULO 6. IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR.....	31
CAPITULO 7. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	33
CAPITULO 8. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	35
CAPITULO 9. SOBRETASA A LA GASOLINA.....	38
CAPITULO 10. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	40
CAPITULO 11. IMPUESTOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	40
CAPITULO 12. SOBRETASA BOMBERIL	41
CAPITULO 13. IMPUESTO DE ROTURAS DE VÍAS.....	42
CAPITULO 14. TASA – CANCHA SINTÉTICA	42
CAPITULO 15. TASA – MAQUINARIA PESADA Y AGRÍCOLA.....	45
CAPITULO 16. FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA “FONDO CUENTA”	46
CAPITULO 17. ESTAMPILLA PRO CULTURA.....	49
CAPITULO 18. ESTAMPILLA PRO ANCIANO	51
TITULO II. NORMAS GENERALES.....	56
CAPITULO 1. ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS	56
CAPITULO 2. NOTIFICACIONES.....	58
CAPITULO 3. DECLARACIONES TRIBUTARIAS	61
1. NORMAS GENERALES.....	61
2. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS	67
CAPITULO 4. OTROS DEBERES FORMALES.....	69
TITULO III. SANCIONES	76
CAPITULO 1. NORMAS GENERALES	76
CAPITULO 2. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....	81
CAPITULO 3. SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.....	82
TITULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	91
CAPITULO I. NORMAS GENERALES	91
CAPITULO 2. LIQUIDACIONES OFICIALES.....	96
1. LIQUIDACIONES DE CORRECCIÓN	96
2. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	98
3. LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	101

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 3 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

TITULO V. RECURSOS	
CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL.....	103
CAPITULO 1. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.....	103
CAPITULO 2. OTROS RECURSOS ORDINARIOS.....	106
CAPITULO 3. REVOCATORIA DIRECTA.....	106
TITULO VI. RÉGIMEN PROBATORIO.....	107
CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.....	107
CAPITULO 2. MEDIOS DE PRUEBA.....	108
1. CONFESIÓN.....	108
2. TESTIMONIO.....	109
3. INDICIOS.....	110
4. PRESUNCIONES.....	110
5. PRUEBA DOCUMENTAL.....	115
6. PRUEBA CONTABLE.....	115
7. INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	117
8. PRUEBA PERICIAL.....	117
CAPITULO 3. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	118
TITULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	118
CAPITULO 1. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO NORMAS GENERALES.	118
CAPITULO 2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	123
1. SOLUCIÓN O PAGO.....	123
2. ACUERDOS DE PAGO.....	125
3. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.....	126
4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	126
5. REVISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS.....	127
TITULO VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	128
TITULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.....	137
TITULO X. DEVOLUCIONES.....	139
TITULO XI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.....	144

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 4 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA TITULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO: El Estatuto de Rentas del Municipio de Curití, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo Que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las nomas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN: El sistema tributario e funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad y justicia. Tributaria. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 3. PROPIEDAD DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Curití son de su propiedad exclusiva; gozan de Las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lb sea la propiedad privada.

ARTICULO 4. EXENCIONES: Se entiende por exención, la dispensa legal total o Parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y PROTEMPORE por el Concejo Municipal corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. La noma que establezca exenciones Tribularías deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende; sí es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores de tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES: comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 5 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARLA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador del impuesto, determinado en la ley.

ARTICULO 7. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del Tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 8. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 9. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Sobretasa a la GASOLINA
Impuesto de Alumbrado Publico
Impuesto de Vehículos Automotores
Impuesto de Espectáculos Públicos
Impuesto de Delineación Urbana
Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
Sobretasa Bomberil
Impuesto de Rotura de Vías
Impuesto a los Juegos de Azar
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Estampillas

PARÁGRAFO: con el propósito de observar las normas sobre unidad de caja, los impuestos, las regalías, las tasas o contribuciones que se encuentran vigentes y que son propiedad del MUNICIPIO de CURITÍ, no tendrán destinación específica alguna, salvo las concesiones ya autorizadas.

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio da Curití como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

ARTICULO 11. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Mejor si es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 6 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 12. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 13. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 14. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de CURTÍ votar de conformidad con la Constitución y la Ley los Tributos locales.

ARTICULO 15. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los impuestos del Municipio de CURITÍ, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. salvo lo dispuesto en el Art. 317 de la C.N.

ARTICULO 16. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades, los gastos e inversiones del MUNICIPIO DE CURITÍ, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 17. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tubitos Municipales.

ARTICULO 18. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS: El presente Tributo de Rentas Municipales, es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos municipales y sobretasas vigentes que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación Tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y contribuciones, que se registrarán por las normas 'vigentes sobre la materia.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 7 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 19. IMPUESTOS y SOBRETASAS MUNICIPALES: Comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el MUNICIPIO DE CURITÍ y son rentas de su propiedad:

1. Transporte de energía eléctrica por redes
2. Impuesto de pesas y medidas

ARTICULO 20. REGLAMENTACIÓN VIGENTE: LOS decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los Impuestos Municipales, que se establecen en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuaran aplicando con referencia a lo establecido en este acuerdo.

ARTICULO 21. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS: Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este estatuto.

TITULO I. RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 22. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Austin Codazzi u Oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 14 de 1903 y el Decreto 1333 de 1986, en concordancia con el artículo primero de la Ley 44 de 1990. Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 correspondiente a un 15% del Impuesto Predial Unificado.

Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado se destinarán a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del municipio, de conformidad con la ley 99 de 1993 y la Constitución Política,

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 8 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Artículos 294 y 317. Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a cada entidad dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

Los recursos de la sobretasa ambiental correspondiente a la participación del impuesto predial unificado de destinarán el cincuenta por ciento (50%) para la corporación autónoma de Santander, CAS y el cincuenta por ciento restante (50%) de los recursos estar a cargo de dependencia o la entidad municipal que tenga a cargo la protección del medio ambiente, estos recursos deberán ser girados trimestralmente a cada entidad dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

ARTICULO 23. HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado es un tributo real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de CURITÍ y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo MUNICIPIO.

ARTICULO 24. SUJETO ACTIVO: El municipio de Curití, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radian las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devolución y cobros.

ARTICULO 25. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, recae sobre la; persona natural o jurídica propietaria. Poseedora o Usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomas por los bienes inmuebles que dé el hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerado una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender' esta obligación.

ARTICULO 26. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo Catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El avalúo catastral se reajustará en el porcentaje que determina el gobierno nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los. Art. 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y demás normas concordantes.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 9 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

El Contribuyente podrá objetar ante el IGAC, el precio monetario del inmueble, cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando las técnicas y metodologías aplicada en la valoración de los predios no sean aceptadas por la autoridad competente; el nuevo valor determinado con los parámetros de mercado del predio, sea mayor o menor al cuestionado por el contribuyente, será el valor catastral.

Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura y demás documentos que soporten el avalúo del mismo.

Estrato 1 (Bajo-bajo) o de 0 a 1.5000.000	8.0
Estrato 2 (Bajo) o de 1.500.000 a 3.000.000	8.5
Estrato 3 (Medio Bajo) o 3.000.00 a 4.500.000	9.0
Estrato 4 (Medio) o 4.500.000 a 10.000.000	10
Estrato 5 (Medio Alto) o 10.000.000 a 15.000.000	13
Estrato 6 (Alto) o 15.000.000 en adelante	15
Sin estratificar	15
No residenciales	
Industriales, comerciales, hoteleros, etc.	9.0
Institucionales, Culturales	
Recreaciones, Salud	9.0
Urbanizaciones no Urbanizadas	11.0
Edificables no Edificados	15
Pequeños Rurales	7
Medianos Rurales	7.5
Grandes Rurales	13.0

PARÁGRAFO: Mientras el municipio se consolida la base de datos de predios con forme al factor diferencial de uso de suelo (destino económico), el municipio aplicara las siguientes tarifas de impuesto predial a los predios del sector urbano estrato 1 de 0 a \$1.500.000, estrato 2 de \$1.500.0000 a \$3.000.000, estrato 3 de \$3.000.000 a \$4.500.000 a \$10.000.000, estrato 5 de \$10.000.000 a \$15.000.000, estrato 6 de \$15.000.000 en adelante. Y para el sector rural la siguiente tabla:

Rurales

AVALUÓ DADO EN MILLONES	TARIFA POR MIL
0 a 2.000.000	7
2.00.001 a 5.000.000	8

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 10 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

5.000.001 a 7.000.000	9
7.000.001 a 10.000.000	10
10.000.001 a 15.000.000	11
15.000.001 a 20.000.000	12
20.00.001 en adelante	15

ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales. Son los que están ubicados fuera del perímetro Urbano del Municipio.

Predios Urbanos. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga una rea construida no inferior a diez (10%) de área de lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias que tenga un área construida no inferior a diez (10%) del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizaciones no urbanizados y urbanizados no edificados.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 28. PREDIOS RESIDENCIALES. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, si existe en el mismo una actividad distinta en este el predio tributara con la utilización que tenga este ya sea comercial, de servicio o industrial.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 11 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la secretaria de Planeación Municipal por corresponder a predios nuevos y no se ha realizad la novedad por parte del contribuyente.

ARTICULO 29. PREDIOS NO RESIDENCIALES. Se considera predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tal como los comerciales, industriales, hoteleros, etc.

ARTICULO 30. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos susceptibles de urbanizar, pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.

ARTICULO 31. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS. Se consideran predios edificables no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción, no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del precio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados.

Primariamente a vivienda, alojamiento de ciudadanos, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

ARTÍCULO 32. PREDIOS RURALES. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales hasta tres hectáreas, medianos los superiores a tres e inferiores a quince hectáreas y grandes rurales los superiores a quince hectáreas.

ARTICULO 33. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado liquidado podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Esta limitación no se aplicará a los predios que declaran por primera vez ni para todos los urbanos no construidos, ni para aquellos que han sufrido mejora por construcción y edificación.

ARTICULO 34. NO SUJECIONES. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado del MUNICIPIO los predios de propiedad del MUNICIPIO en los que tenga uso y dominio, los beneficiados tributariamente establecidos en los acuerdos internacionales, los consagrados a Favor de las embajadas consulados y el cuerpo diplomático acreditado ante nuestro país. respecto de los predios de propiedad de esas entidades y los centros de educación básica del sector público adscritos a la Secretaria de Educación Municipal.

ARTICULO 35. EXENCIONES. Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del MUNICIPIO, que sean utilizados como viviendas, o centros

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 12 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

educativos, estarán exonerados del 90% del impuesto predial. Se excluyen los destinados a las actividades Comerciales, según lo dispuesto en el acuerdo 044 de diciembre 30 de 1996. La Secretaria de Planeación Municipal entregará a la Tesorería una lista actualizada de estos predios y su destino.

PARÁGRAFO 1. Facultarse al alcalde para autorizar descuentos a través de la Tesorería Municipal hasta en un 70% y hasta por 5 años, del Impuesto Predial Unificado para los predios ubicados en el centro Histórico Municipio que participen en el programa de recuperación histórica del centro de CURITÍ, mediante la adecuación y rehabilitación de sus inmuebles y sean certificados como tal por la Secretaria de Planeación Municipal.

El centro histórico de CURITÍ será establecido por Resolución emanada de la Secretaria o dirección de Planeación Municipal, delimitando la zona y reglamentando el programa de recuperación del mismo.

ARTICULO 36. CATEGORÍA O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establezcan en el presente artículo son las siguientes:

GRUPO 1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

VIVIENDA

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	8.....X1000
2	8.5.....X1000
3	9.....X1000
4	9.5.....X1000
5	12X1000
6	14.....X1000

CLASE DE PREDIOS	TARIFA ANUAL
Inmuebles Comerciales	16.....X1000
Inmuebles Industriales	16.....X1000
Inmuebles de Servicios	16.....X1000

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 13 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Inmuebles vinculados al sector financiero	16.....X1000
Los predios vinculados en forma mixta	16.....X1000
Edificaciones que amenacen ruinas	16.....X1000
Los predios donde se instalen antenas de comunicaciones como telefonía celular, radio y televisión.	16.....X1000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS CLASE DE PREDIO TARIFA ANUAL

Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano.	16.....X1000
Predios urbanizados no edificados	25.....X1000

GRUPO II. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA CLASE DE PREDIO. TARIFA ANUAL

CLASE DE PREDIOS TARIFA ANUAL

Predios destinados al turismo, recreación y servicios.	16.....X1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria.	16.....X1000
Los predios donde se extrae la arcilla, balastro, arena o cualquier otro mineral para construcción.	12.....X1000
Parcelaciones que no estén destinadas a uso agrícola y pertenezcan a sectores 1 y 2, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizados campestres.	16.....X1000
Predios con destinación de uso mixto	16.....X1000

GRUPO III. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA

CLASE DE PREDIOS TARIFA ANUAL

Para predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas: Pequeña propiedad rural hasta 5 hectáreas; cuando su	7.....X1000
---	-------------

Mejor sí es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 14 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

avaluó catastral fuere inferior a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.	
La propiedad rural cuyo avaluó catastral fuere igual o superior a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes y además su área fuere igual o superior a cinco hectáreas e inferior a diez hectáreas.	7.5.....X1000
Predios cuyo avaluó fuere igual o superior a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a diez hectáreas y menor o igual a treinta hectáreas.	8.....X1000
Predios con extensión mayor a treinta hectáreas:	8.5.....X1000

ARTICULO 37. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que se encuentren a paz y salvo al 31 de diciembre de 2004, tendrán un descuento del 20% si declaran
 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que se encuentren a paz y salvo a 31 de diciembre de 2004, tendrán un descuento del 20% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Febrero de 2005.
 2. Los contribuyentes del Impuesto predial unificado que se encuentren a paz y salvo a 31 de diciembre de 2004, tendrán un descuento del 15% Si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Marte de 2005.
 3. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que se encuentren a paz y salvo a 31 de diciembre de 2004 tendrán un descuento del 15% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del Mino día hábil de mes de Abril de 2005.
 4. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen entre el primero y el último día hábil del mes de Mayo, pagaran la totalidad del impuesto Predial sin descuento.
 5. Las contribuyentes que cancelan el Impuesto Predial a partir del 1 de Junio pagaran intereses de mora por mes o fracción a la tasa de interés moratorio establecida por la Superintendencia Bancaria.

Mejor si es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 15 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

6. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado hasta en 10 cuotas iguales entre los meses de marzo y diciembre, previa solicitud por escrito y con documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Tesorería Municipal.
7. la expedición de paz y salvo del impuesto predial solo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente salidos por cancelar de años a anteriores.

PARÁGRAFO: Autorícese al señor alcalde para modificar las fechas de descuento por pronto pago del impuesto predial unificado que serán del 20%, 15% y 10% del valor total de la liquidación oficial. Estos incentivos tendrán vigencia durante el año 2005 y las vigencias siguientes podrán ser modificadas por el alcalde previo acuerdo del Honorable Concejo Municipal.

ARTICULO 38. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER C.A.S.¹ Adoptase como porcentaje con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, el porcentaje que anualmente establezca el Concejo Municipal mediante acuerdo, sobre el total de recaudado por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO. El tesoro municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizará el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el periodo y girará el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma de Santander CAS c de desarrollo sostenible dentro de los diez días Hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO 2. SOBRETASA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIA AMBIENTE

ARTICULO 39. CREACIÓN LEGAL. La sobretasa para la protección del medio ambiente a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la ley 99 de 1993.

ARTICULO 40. HECHO GENERADOR. La sobretasa para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el MUNICIPIO de CURITÍ y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 41. SUJETO ACTIVO: El MUNICIPIO de CURITÍ es el sujeto activo de la Sobretasa para la protección del medio ambiente que se cause en su jurisdicción territorial, y

¹ Consagrada en el Acuerdo N° 019 de 1994. (Diciembre 16)

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 16 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO. La administración Municipal celebrará convenio con la Corporación Autónoma Regional y la entidad municipal encargada del medio ambiente para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5% del producido del recaudo.

ARTICULO 42. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITÍ. La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes: que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTICULO 43. TARIFA. La tarifa de la sobretasa para la protección del medio ambiente será el 15% del valor del Impuesto Predial Unificado. La cual se encuentra incorporada a las tarifas del impuesto predial que cita el artículo 22 del presente acuerdo.

CAPITULO 3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 44. CREACIÓN LEGAL. ² El impuesto de industria y Comercio de que trata este estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de La Ley 223 de 1995.

ARTICULO 45. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLERO. El impuesto de industria y Tableros será del 15% del impuesto de Industria y Comercio o cargo del contribuyente.

ARTICULO 46. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un impuesto directo, que recae, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la Jurisdicción del Municipio de Curití, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conformen el sistema financiero y asegurador, ya sea se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de Comercio o sin ellos.

Queda entendido que el gravamen recae sobre la actividad ejercida, independientemente que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

² Consagrado en las Acuerdos N° 011 de 1988, N° 012 de 1989 (Agosto 27), N° 002 de 1994 (Mayo 18).

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 17 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 47. ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, las Comerciales y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndase por actividades, industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufacturas y ensamblaje de cualquier clase de materiales o de bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, lo constituye el ejercicio o realización de una cualquiera de las actividades enunciadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 49. ACTIVIDADES COMERCIALES. Para los efectos del impuesto de Industria y Comercio entiéndase por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código, la Ley 14 de 1983 o por este estatuto, como actividades industriales o de servicios, de conformidad con el artículo 198 del decreto 1333 de abril 25 de 1986.

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio enunciados en el párrafo anterior.

ARTICULO 50. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Para los efectos del impuesto de industria y Comercio, entiéndase por actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, o dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, de conformidad con el artículo 199 del decreto 1333 del 25 de abril de 1986.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de Impuesto de Industria y Comercio.

El hecho generador del Impuesto de industria y Comercio en la actividad de servicios, lo constituye el desarrollo de cualquiera de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, o de aquellas que sean análogas o similares.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 18 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 51. PROFESIONALES LIBERALES Y OFICIOS ARTESANALES. El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas estas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y autorizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva o idéntica, sin que esta transformación intervenga más de 20 personas, simultáneamente, no estará sujeto al impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no se ejerza por personas jurídicas, diferentes a las entidades del régimen especial.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, rebajas y descuentos en ventas.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicara la tarifa correspondiente a la actividad de la se derivan.

Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las formas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efecto de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las actividades tributarias así lo exijan.

En la actividad industrial son ingresos del contribuyente los percibidos por la comercialización de la producción, independientemente del MUNICIPIO en donde se realice la misma o a modalidad que se adopte.

Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Municipio de CURITÍ, sobre los bienes por el producidos y comercializados el detal en el MUNICIPIO, tributara solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad comercial..

ARTICULO 53. SUJETO ACTIVO. EL MUNICIPIO DE CURITÍ. Es el sujeto Activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 54. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y como tales responsables del tributo, las personas naturales jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 19 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. para los Bancos los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y Certificado de Cambio.
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda Extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios (no se incluyen mientras se encuentren vigentes la exclusión hecha por Decreto 1333 de 1986).
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios, posición y certificado de cambio
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primeras retenidas.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 20 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios

6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representado en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios

7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO: los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO de CURITÍ a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público además de la cuantía que resulte líquida como impuesto de Industria y Comercio pagarán por cada división comercial la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes por bimestre.

ARTICULO 56. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de combustibles.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 21 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 57. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al producto o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTICULO 58. MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL DISTRIBUIDOR MINORISTA. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

ARTICULO 59. DESCUENTOS SOBRE LOS MÁRGENES DE COMERCIALIZACIÓN. Los descuentos de los márgenes de comercialización establecidos en los artículos 51 y 52 de este estatuto, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que establezcan sobre las ventas de combustibles.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas valores, agencias de empleo temporales y agencias de viajes, pagaran el impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTICULO 61. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Se Causan por la prestación de servicios a los usuarios finales en el MUNICIPIO de CURITÍ liquidada por periodos bimestrales.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el MUNICIPIO de CURITÍ, cuando en jurisdicción se encuentre ubicada la sub-estación eléctrica, correspondiente y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad CURITÍ.
- c. Las empresas de energía no eléctrica no generadoras domiciliadas en el MUNICIPIO de CURITÍ, tributara en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales.

ARTICULO 62. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 22 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

en el impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio diario de las divisiones de actividad de conformidad con lo establecido en el estatuto.

ARTICULO 63. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. LOS CONTRIBUYENTES del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas (IVA) serán contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio. Deberán registrarse manifestando tal condición; no estarán obligados a presentar declaración y deberán cancelar por cada bimestre gravado la suma correspondiente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, más el 15 % sobre dicho valor correspondiente a Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del régimen simplificado podrán convertirse en entidades de régimen común, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 402 del presente estatuto.

ARTICULO 64. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establece las siguientes tarifas del impuesto de Industria y Comercio, según la actividad:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
Industrial		
Producción de alimento de consumo humano y animal, abonos y materiales básicos para la agricultura y ganadería, sustancias químicas y drogas, matanza de ganado envase de leche y envasados de alimentos.	101	3.5
Producción de confecciones, textiles, calzados y prendas de vestir. Bebidas no alcohólicas y no carbonadas.	102	4.5
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas, tabaco, cosméticos, perfumes, relojes y joyas.	103	5
Producción de cemento y productos de construcción que tengan como base la caliza y demás minerales no ferrosos.	104	13
Demás actividades industriales	105	13
Comercial		
Tiendas, tiendas de abarrotes y graneros de ventas de alimento, excepto bebidas alcohólicas, venta de insumos químicos agrícolas y agropecuarios.	201	3.5
Venta de materia prima extraída de la caliza y demás minerales no ferrosos para uso industrial y comercial o construcción descontando el valor de la explotación certificado por el gobierno nacional.	201	4.5

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ

CODIGO: GU-GD-003

VERSION: 3

FECHA MOD: 13-Enero de 2016

PAGINA : Página 23 de 146

NOMBRE:

CODIGO DE RENTAS

Venta de perfumes y cosméticos; rancho, licores y cigarrerías; joyerías y platerías, cristalerías, almacenes de regalos.	202	13
Venta de combustibles y lubricantes; venta de vehículos nuevos a través de concesionarios autorizados; droguerías y depósitos de drogas humana y animal, papelería, librerías, venta de libros impresos y revistas; ventas de materiales para la construcción.	203	4.5
Venta de perfumes y cosméticos, rancho, licores y cigarrerías, joyerías y platerías, cristalerías, almacenes de regalo.	204	4
Almacenes mixtos, electrodomésticos, muebles, artículos para el hogar y la oficina.	205	4
Establecimientos que además de alimentos vendan otros productos como miscelánea, ropa, zapatos, juguetes, ferreterías, electrodomésticos, artículos para el hogar.	206	7.0
Demás sectores y actividades comerciales.	207	8
Servicios		
Transporte de servicios sociales y personales; de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontólogos, veterinarios y fumigadores, contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, servicio de vigilancia privada y agencia de empleos temporales.	302	4.5
Establecimientos que expenden bebidas embriagantes para consumo dentro de ello, bares, cafés y cantinas, estaderos y centros de diversión, grilles y discotecas, restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, pensiones, residencias, aparta hoteles, posabas, hoteles y amoblados, negocios de préstamos, compraventa, compacto de retroventa y similares, loterías, rifas y juegos de azar.	303	10
Sector Hotelero	304	70
Servicio de transporte automotor de pasajeros y de carga, servicio de transporte de energía eléctrica, servicio de transporte de hidrocarburos productos, servicios de cobranza, de pasajeros en vías nacionales, servicios de concesión en vías y demás actividades de servicios.	305	7
Demás actividades de servicio.	306	10
Entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en salud sobre el monto que constituye prestación de servicios en salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado.	307	10
Establecimientos educativos no públicos, tecnológicos o universitarios.	308	3.5
Sector financiero.		

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 24 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Corporaciones de ahorro y vivienda	401	10
Bancos y demás entidades financieras		10
Redes de cajeros automáticos.		10

ARTICULO 65. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMEDIO.

Las siguientes actividades están excluidas del impuesto de Industria y Comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de esta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. El tránsito de mercancía.
3. Los ingresos provenientes de las exportaciones.

PARÁGRAFO. En todo caso el valor mínimo por concepto de impuesto de industria y comercio que debe pagar el contribuyente no será interior a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 66. REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS. Establézcase a favor del Municipio, una real la del 5% por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los causes de los ríos y arroyos.

ARTICULO 67. CAUSACIÓN. La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTICULO 68. RASE DE LIQUIDACIÓN. La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción del MUNICIPIO.

ARTICULO 69. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La policía nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria MUNICIPAL, podrán en Cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

PARÁGRAFO. La alcaldía MUNICIPAL podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el MUNICIPIO o terceros.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 25 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 70. DESTINO. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gastos de inversión.

ARTICULO 71. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son contribuyentes del impuesto Industria y Comercio los siguientes:

1. El MUNICIPIO y sus secretarías.
2. Los establecimientos de educación pública.
3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
4. Las asociaciones gremiales y sindicales.
5. Los partidos políticos.
6. Los hospitales del sector público, cuando su patrimonio sea propiedad de un ente territorial.

Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el impuesto de industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza; respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTICULO 72. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

Las nuevas empresas de carácter industriales que se radiquen en la ciudad y que generen más de 300 empleos directos de Carácter permanente, tendrán una exención por 5 años, que se concede en las siguientes proporciones:

- Para los dos primeros años, el 100%.
- Para el tercer año el 75%.
- Para el cuarto y quinto año el 50%.

Las empresas en Ley 550 o concordato tendrán un descuerno del 50% del impuesto a pagar, a partir del bimestre siguiente a la lecha que se admite la demanda de Concordato o Ley 550 y durante el tiempo que dure este proceso.

Las empresas dedicadas al desarrollo tecnológico pertenecientes al programa incubadoras as de empresas y que sean avaladas por Colciencias cuyas ventas anuales sean inferiores a 550 salarios mínimos legales vigentes, tendrán un descuento del 100% del impuesto de industria y comercio por los primeros 5 años de operación y de un 50% por los 5 años siguientes, estas exenciones serán otorgadas mediante resolución motivada de la Dirección

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 26 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

de impuestos Municipales a solicitud del contribuyente, resolución que tendrá que ser actualizada anualmente y se expedirá solo si cumple con los requisitos establecidos y sus ventas en el año anterior no hayan superado el límite establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Continuarán vigentes las obligaciones sobre beneficios tributarias contraídas por el MUNICIPIO CURITÍ en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado, o que celebre en el futuro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Autorízase al Alcalde MUNICIPAL para promover una exención mínima del 70% del impuesto de industria y Comercio a los editores, distribuidores o librerías, de conformidad con la Ley 98 de 1993 en su Art. 34

PARÁGRAFO TERCERO: Las empresas en Ley 550 y concordato tendrán un descuento del 50% del impuesto a pagar, partir del bimestre siguiente a la fecha del auto que admite el concordato y ley 550 y durante el tiempo que dure el trámite del acuerdo concordatario.

CAPITULO 4. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 73. PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. El objeto de este gravamen en general es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el MUNICIPIO de CURITÍ, en consonancia con el derecho a la comunicación, mediante la preservación de condiciones ambientales favorables, la protección del espacio público y la mejoría de la seguridad vial, y como objeto específico, entre otros, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual y los diferentes elementos de publicidad visual, indicando a la vez las zonas en las que están permitidos y en la que está prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre los propietarios anunciantes, arrendadores y funcionarios. El objetivo general atrás señalado constituye el espíritu de esta preceptiva, la cual deberá interpretarse siempre de conformidad con él.

ARTICULO 74. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración MUNICIPAL, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

ARTICULO 75. CAMPO DE APLICACIÓN. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 27 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Aun cuando el elemento publicitario posee un área interior a ocho metros y no se le considere como publicidad exterior visual deberá ceñirse a lo establecido en este acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y La información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominará mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

ARTICULO 76. CREACIÓN LEGAL. En cumplimiento a lo establecido en el ART. 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo al literal k del Art. 1 de la ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere la ley 14 de 1983 en su art. 37; el Decreto 1333 de 1986 y el Art. 78 de la ley 75 de 1986, teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en si misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondientes “Avisos y Tablaos” de que hablan las precitadas normas.

ARTICULO 77. TARIFAS

1. Todo tipo de valla ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales y aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por año. Iguales valores cancelaran aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos tengan un área de 48 metros cuadrados.
2. Las vallas ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos cuya área sea superior a 40 metros Cuadrados e inferior a 48 metros cuadrados, pagara el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año. Igual valor cancelaran aquellas instaladas sobre vehículos automotores de servicio público tipo bus ejecutivo, intermedio o buseta.
3. Aquellas cuya área sea inferior a 40 metros cuadrados y este ubicada en lotes privados pagaran el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual por año. Igual

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 28 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

valor cancelaran aquella que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores con capacidad igual o superior a dos toneladas de peso o 20 pasajeros.

4. Aquellas que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores cuya capacidad sea igual o interior a dos toneladas de peso o veinte pasajeros que pagaran el equivalente a un (1) salario mínimo mensual por año.
5. Los Mogadores ubicados en el MUNICIPIO de CURTÍ pagarán de acuerdo a las tarifas establecidas por las vallas según los artículos anteriores.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuaran pagando su impuesto de industria y Comercio y complementarios.

ARTICULO 78. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 79. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTICULO 80. SUJETOS ACTIVOS. Es sujeto activo del impuesto el MUNICIPIO de CURITÍ. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el MUNICIPIO de CURITÍ si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTICULO 81. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, Sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se cobra o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 82. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PUBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen. Y el Acuerdo 06 de 1.998.

CAPITULO 5. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 29 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 83. CREACIÓN LEGAL. El marco legal de Impuestos sobre Vehículos Automotores son los Art. 138 al 151 de la Ley 488/98, el cual sustituirá a los impuestos del timbre nacional sobre vehículos automotores.

ARTICULO 84. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al MUNICIPIO de CURITÍ, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488/98.

ARTICULO 85. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

ARTICULO 86. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el Impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del estado que se encuentren en los registros especiales manejados por la Subdirección de Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas
- b) Los tractores de trabajo agrícola, trillador y demás máquinas agrícolas.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, Mototrillas, compacta doras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículo y maquinaria de uso industrial que por sus características estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y carga.
- f) Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y ella Policía que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- g) Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomáticos, o consulares, los de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.
- h) Los vehículos automotores de propiedad de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1: Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.

PARÁGRAFO 2: En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto, ante la jurisdicción corresponderle por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomará como mes completo de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 30 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 87. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 88. BASE. GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en La resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en su característica.

ARTICULO 89. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción del año restante al momento de causar el impuesto.

ARTICULO 90. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

ARTICULO 91. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Art. 150 de la ley 488/98, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al MUNICIPIO le corresponde el 20% y el 80% le corresponde al Departamento.

ARTICULO 92. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos gravados:

- A. Hasta \$20.000.000.oo 1.5 %
- B. Más de \$20.000.000.oo y hasta \$ 45.000.000. oo 2.5%
- C. Más de \$45.000.000.oo 3.5%

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 31 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

2. Motocicletas gravadas:

- A. Motos de más de 125 c.c. 1.5%
- B. Motos hasta de 125 c.c. 1.0%

PARÁGRAFO 1. Los valores absolutos determinados en el presente artículo, serán reajustados anualmente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez el impuesto se liquidará en proporción al número de meses del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre los vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automóvil.

ARTICULO 93. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, según el caso., de los vehículos gravados, si no se acredita el pago del impuesto sobre vehículos automotores, el de los impuestos sustituidos por el impuesto de vehículos.

CAPITULO 6. IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 94. CREACIÓN LEGAL. Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la ley 12 de 32, la ley 69 de 1946 y el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 95. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de CURITÍ, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

PARÁGRAFO. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos profesionales que realicen los operadores de juegos localizado, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTICULO 96. CONCEPTO DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 32 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Se prohíben las rifas de carácter permanente

ARTICULO 97. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de CURITÍ, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 98. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos de las Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales, se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 99. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de La ley 643 die 2001.

ARTICULO 100. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS. Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$ 1.000.00, de conformidad con el Art. 5° Ley 4/63 y Art. 4° D. L 537/74.

PARÁGRAFO. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

ARTICULO 101. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 102. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cedulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicará la tarifa del 2%.

Adicionalmente las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTICULO 103. CONCURSOS HÍPICOS Y CANINOS. Los premios, concursos, apuestas hípicos o caninas, se rigen por lo dispuesto en la ley 6 de 1992.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 33 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

CAPITULO 7. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 104. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos de que trata este capítulo está autorizado por el decreto 1333 de 1986, y se cede a los municipales de acuerdo al Artículo 77 de la ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la presente Ley.

ARTICULO 105. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que le ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio.

ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. El hecho generador de impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo, o de cualquier otra índole en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de CURITÍ.

ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CURITÍ es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y a él le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, difusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 108. RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, Responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITÍ.

ARTICULO 109. BASE GRAVARLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas boletería, cover no consumible, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 110. TARIFA. La tarifa es et diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 111. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto presentaran ante la administración tributaria MUNICIPAL una declaración con su respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

Mejor si es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 34 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarara el incumplimiento del pago y ordenara hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control vigilancia establezca la Administración MUNICIPAL.

ARTICULO 112. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación, garantizará previamente el pago de impuesto, mediante deposito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 113. EXENCIONES. Continuaran vigentes las exenciones contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2º de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y la del artículo 125 de la ley 06 de 1992.

ARTICULO 114. CASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros lo siguientes:

1. Las exhibiciones cinematográficas.
2. Las actuaciones de campañas teatrales
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet y baile
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallo
7. Las corridas de toro
8. Las ferias exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros
12. Las exhibiciones deportivas

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 35 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

13. Los espectáculos en estadios y coliseos
14. Las corralejas
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de Pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas
17. Les demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

CAPITULO 8 .IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA³

ARTICULO 115. CREACIÓN LEGAL. EL impuesto de Delineación urbana, está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 116. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITÍ.

ARTICULO 117. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. el impuesto de Delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 118. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación urbana, es el MUNICIPIO de CURITÍ, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devolución y cobro.

ARTICULO 119. SUJETO PASIVO. Son Sujeto Pasivo del impuesto de Delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el MUNICIPIO y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, al titular del acto de reconocimiento de construcción.

³ Consagrado en el Acuerdo N° 017 de 1993 (Diciembre 26).

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 36 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 120. BASE GRAVABLE. La Base Gravable del Impuesto de Delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a las curadurías urbanas. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 121. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. La tarifa del impuesto por delineación será del 1% de avalúo catastral del predio que se va a construir, remodelar, ampliar, modificar, adecuar, reparar y urbanizar siendo la tarifa mínima el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

ARTICULO 122. TARIFAS. La tarifa del impuesto de Delineación será del 1% del avalúo catastral del predio se va a construir, remodelar, ampliar, modificar, adecuar, reparar y urbanizar siendo la tarifa mínima el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

La tarifa para el impuesto de Construcción será equivalente al 10% de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada metro cuadrado de construcción, remodelación, ampliación, modificación, adecuación y reparación.

Para la construcción nueva vivienda de interés social por el sistema de autoconstrucción, se aplica una tarifa equivalente al 2.5% de un salario mínimo legal diario vigente por cada metro cuadrado de construcción.

ARTICULO 123. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar. Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación MUNICIPAL, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas. La Falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTICULO 124. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 37 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 125. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria MUNICIPAL podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con fas sancionas a que hubiere lugar.

ARTICULO 126. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación urbana el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 127. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria MUNICIPAL sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

ARTICULO 128. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Tendrán los siguientes costos: (acuerdo 051 de 2008)

- Radicación de proyectos de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación, de los planos loteos equivalente a dos (2) SMDLV Diarios.
- Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteos el equivalente a dos (2) SMDLV Diarios.
- Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, Topógrafos, técnicos constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales el equivalente a cuatro (4) SMDLV Diarios.
- Renovación de licencias de urbanización, parcelación y construcción el equivalente a dos (2) SMDLV Diarios.
- Revisión y aprobación de licencias de urbanismo, de división, segregaciones, englobes, desenglobe, reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a tres (3) SMDLV Diarios.
- Autorización de arreglos locativos (cubiertas, puertas, portones, ventanas, muros de contención) el equivalente al 10% de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV por metro cuadrado.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 38 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

- Certificaciones de estratificación y nomenclatura, reconocimiento de obra usos de suelo, e información relativa a la normatividad vigente que aplica en la oficina de planeación del Municipio, el equivalente a \$7.700 por certificado.
- Inscripción de plantas de elementos estructurales, prefabricados, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, una tarifa correspondiente al doscientos por ciento (200%) del impuesto de delineación y urbanismo.
- Renovación de permisos de adecuación, ampliación y modificaciones el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.
- Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO 9. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 129. CREACIÓN LEGAL. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1918 y los decretos reglamentarios.

ARTICULO 130. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITÍ.

ARTICULO 131. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el MUNICIPIO de CURITÍ, a quien corresponde a través de la Administración de Impuestos Municipales, la administración, control, recaudo determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro do e misma.

ARTICULO 132. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 133. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuido minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien pala su propio consumo.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 39 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 134. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de productor.

ARTICULO 135. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, será de los dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTICULO 136. DECLARACIÓN DE PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor contente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 137. RESPONSABILIDAD PENAL. De conformidad al Art. 125 de la Ley 498/98, responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicaran multas, sanciones e intereses establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración MUNICIPAL, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 40 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTICULO 138. DESTINACIÓN ESPECIAL. El MUNICIPIO de CURITÍ transferirá el recaudo de la sobretasa a la gasolina a la fiduciaria establecida para la administración de la concesión malla vial, mientras esta se encuentre vigente.

CAPITULO 10. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 139. CREACIÓN LEGAL. El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

ARTICULO 140. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el MUNICIPIO de CURITÍ.

ARTICULO 141. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el MUNICIPIO de CURITÍ.

ARTICULO 142. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de Alumbrado Público se determinará según el consumo de energía y será: cero por ciento (0%) para el sector residencial rural, diez por ciento (10%) para el sector residencial urbano y quince por ciento (15%) para el sector comercial e industrial.

CAPITULO 11. IMPUESTOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 143. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos de que trata este capítulo, está reglamentado por el Decreto 1056 de abril 20/53, decreto 2140 de agosto 3/55 y Ley 141 de Junio 28/94.

ARTICULO 144. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto al transporte de hidrocarburos, es el transporte de hidrocarburos por oleoductos gasoductos.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 41 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 145. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto al Transporte de hidrocarburos es la Nación.

ARTICULO 146. PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO. El MUNICIPIO de CURITÍ, participa en el impuesto al transporte de hidrocarburos en los términos de la Ley.

ARTICULO 147. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto al transporte de hidrocarburos es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto.

ARTICULO 148. RESPONSABLE DEL IMPUESTO. El responsable del recaudo del impuesto al transporte de hidrocarburos es el transportador del crudo o gas.

ARTICULO 149. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTICULO 150. TARIFAS. La tarifa será la contemplada en la Ley 141 de Junio 28 de 1994:

- a) Para explotaciones ubicadas en la región oriental 2%.
- b) Para el resto del país 6%.

CAPITULO 12. SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 151. CREACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO y de INDUSTRIA Y COMERCIO para financiar la actividad Bomberil. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por lo establecido en la Ley 1575 de agosto 21 de 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, o normas que la modifiquen.

ARTICULO 152. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO e IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 153. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será el contribuyente, persona natural o jurídica responsable del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO e IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 154. CAUSACIÓN. La sobre tasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto sobre el cual recae la sobretasa.

Mejor sí es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 42 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 155. TARIFA. La tarifa aplicable para IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO e IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, será del tres (3%) por ciento, del valor del impuesto a cargo.

CAPITULO 13. IMPUESTO DE ROTURAS DE VÍAS⁴

ARTICULO 156. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de roturas de vías de que trata este capítulo está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el decreto 1333 de 1986, y se aplicará según lo establecido en los acuerdos sobre esta materia.

PARÁGRAFO: El Municipio de CURITÍ podrá realizar compensaciones de deuda, del impuesto que habla este capítulo con las personas o empresas que realicen el hecho generador y que resulten ser sujetos pasivos de este impuesto.

ARTICULO 157. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto es cuando se efectúan roturas de las vías públicas vehiculares o peatonales.

ARTICULO 158. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de roturas de vías, es el MUNICIPIO de CURITÍ, y en radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 159. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de roturas de vías, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es cuando se produzca una rotura de Vías por persona natural o jurídica distinta de los institutos del MUNICIPIO, se tomará como base gravable del impuesto, el presupuesto de obras calculados en la forma como índice el reglamento estipulado por la secretaria de infraestructura del MUNICIPIO.

ARTICULO 161. TARIFA. La tarifa aplicable a la rotura de vías por cada metro cuadrado, es el valor comercial correspondiente al Diez por ciento (10%) del costo de metro cúbico de concreto de 3000 PSI mezclado en planta.

CAPITULO 14. TASA – CANCHA SINTÉTICA

ARTICULO 162. CREACIÓN LEGAL Ley 1551 de 2012, Ley 1445 de 2011.

⁴ Consagrado en el Acuerdo N° 018 de 1993. (Diciembre 26)

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 43 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 163. HECHO GENERADOR. El uso de las instalaciones de la Cancha Sintética, a personas naturales o jurídicas, que desarrollen actos que vayan en estricto apego a la ley y a la estructura técnica de la cancha sintética.

PARRAFO PRIMERO. Las solicitudes para el uso de la cancha sintética, se efectuarán con ocho días hábiles de anticipación a la fecha de desarrollo del evento motivo de la petición, de no ser así, la petición será negada y debidamente notificada al interesado.

PARRAFO SEGUNDO. La cancha sintética será utilizada por la Administración Municipal de Curití, de manera oficial en los siguientes actos:

- a. Eventos deportivos que permita realizar de acuerdo a la estructura técnica de la cancha sintética (campeonatos Oficiales).
- b. Generalmente en actos que no contravengan preceptos legales, las buenas costumbres, y que permitan la recuperación económica de la Inversión y mantenimiento del escenario deportivo.

ARTÍCULO 164. TARIFA. POR EL USO DE LA CANCHA SINTÉTICA DEL MUNICIPIO DE CURITÍ:

- a. Cuando las programaciones tengan el carácter eminentemente deportivo, y sus protagonistas sean estudiantes del nivel Básico y Medio, pertenecientes a Instituciones Educativas Publicas del Municipio de Curití, el préstamo de la cancha sintética tendrá un valor de **medio salario mínimo legal diario vigente que para la presente anualidad corresponde a (\$14.000) MCTE**, incrementado anualmente de acuerdo al incremento de smlmv, Según el Decreto que expida EL Gobierno Nacional, por una hora de uso.
- b. Cuando las programaciones tengan el carácter eminentemente deportivo, y sus protagonistas sean personas particulares naturales o jurídicas, el préstamo de la cancha sintética tendrá **un valor un salario mínimo legal diario vigente que para la presente anualidad corresponde a (\$27.500) MCTE**, incrementado anualmente de acuerdo al incremento de smlmv, Según el Decreto que expida EL Gobierno Nacional, por una hora de uso.
- c. Las solicitudes para el uso de la cancha sintética, se efectuarán con ocho días hábiles de anticipación a la fecha de desarrollo del evento motivo de la petición, de no ser así, la petición será negada y debidamente notificada al interesado.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 44 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

- d. Cuando cualquier dependencia de la Administración Municipal decida efectuar programaciones deportivas permitidos por la estructura técnica de la cancha sintética, su utilización no tendrá valor alguno y será la dependencia de que esté a cargo del desarrollo del evento, la que elabore el informe correspondiente y con ocho días hábiles de antelación a la fecha del evento soliciten el préstamo del escenario, con el fin de establecer la conveniencia o no de su realización, y de ser el caso la autorización respectiva por parte del señor Alcalde del Municipio de Curití.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento del préstamo de la CANCHA SINTÉTICA el beneficiario recibirá un inventario sobre el estado en que se encuentran las instalaciones del mismo. Si el beneficiario causare daños a las instalaciones deberá cancelar el costo total de estos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las programaciones deportivas debidamente autorizadas, no podrán exceder de las 11:00 pm. De no cumplirse con esta disposición, en lo posterior no se volverá a autorizar el uso al incumplido.

ARTÍCULO 165. LA CANCHA SINTÉTICA. Será utilizada por la Administración Municipal de Curití, de manera oficial en los siguientes actos:

- c. Eventos deportivos que permita realizar de acuerdo a la estructura técnica de la cancha sintética (campeonatos Oficiales).
- d. Generalmente en actos que no contravengan preceptos legales, las buenas costumbres, y que permitan la recuperación económica de la Inversión y mantenimiento del escenario deportivo.

ARTICULO 166. FORMA DE PAGO: Cuando las programaciones tengan el carácter eminentemente deportivo el valor del tiempo de uso se cancelará antes de jugar y se consignara en una cuenta especifica del Banco Agrario a nombre del Municipio de Curití, o en la Secretaria de Hacienda del Municipio previo tramite de autorización del Alcalde del Municipio de Curití, es de anotar que para acceder a la tarifa de estudiante se debe presentar el carnet que los identifica como tal.

ARTICULO 167. DESTINACIÓN: Los recursos recaudados serán utilizados única y exclusivamente para el manteamiento, embellecimiento y adecuación de la CANCHA SINTÉTICA DEL MUNICIPIO D E CURITÍ, para lo cual el Municipio de Curití creara un rubro especifico en el presupuesto de gastos y rentas de cada vigencia y aperturará una cuenta para depositar el recaudo.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 45 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

CAPITULO 15. TASA – MAQUINARIA PESADA Y AGRÍCOLA

ARTICULO 168. CREACIÓN LEGAL: Ley 1551 de 2012, artículo 311 de la CN,

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR. El uso oficial de los bienes de la maquinaria pesada y agrícola retroexcavadora cargadora, tractor y arado de cincel rígido sin llantas desbrozadora, remolque, bienes de propiedad del Municipio de Curití- Santander será utilizado por la administración municipal de Curití de manera oficial en los siguientes actos:

- a) En el mantenimiento de las vías públicas con la RETROEXCAVADORA CARGADORA y la adecuación de los terrenos de propiedad del municipio para cualquier actividad agrícola o agropecuaria con el TRACTOR Y ARADO DE CINCEL RÍGIDO SIN LLANTAS, DESBROZADORA, REMOLQUE, los costos de operación y mantenimiento serán asumidos en este caso con presupuesto del municipio.

ARTICULO 170. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Curití- Santander.

ARTICULO 171. SUJETO PASIVO. El Ejecutivo Municipal de Curití – Santander, a través de la Secretaria de Planeación e Infraestructura. para que facilite el uso de **LA MAQUINARIA PESADA Y AGRÍCOLA RETROEXCAVADORA CARGADORA, TRACTOR Y ARADO DE CINCEL RÍGIDO SIN LLANTAS, DESBROZADORA, REMOLQUE, BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CURITÍ SANTANDER**, a personas naturales o jurídicas, que desarrollen actos que vayan en estricto apego a la ley y las buenas costumbres para la construcción de vías del orden privado y adecuación de tierras para cultivar también de este orden previo al pago de la tarifa que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El uso que sea consecuencia de programaciones solicitadas por personas naturales o jurídicas, siempre tendrá un costo, salvo las exenciones establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Administración Municipal decida uso de **LA MAQUINARIA PESADA Y AGRÍCOLA RETROEXCAVADORA CARGADORA, TRACTOR Y ARADO DE CINCEL RÍGIDO SIN LLANTAS, DESBROZADORA, REMOLQUE**, debe elaborar el informe correspondiente y con ocho días hábiles de antelación a la fecha de los trabajos soliciten la utilización de estos bienes ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura en donde se manejan los cronogramas de trabajo con el Vo. Bo. Del señor Alcalde del Municipio de Curití.

PARÁGRAFO TERCERO. Las solicitudes para el uso de **LA MAQUINARIA PESADA Y AGRÍCOLA RETROEXCAVADORA CARGADORA, TRACTOR Y ARADO DE CINCEL**

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 46 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

RÍGIDO SIN LLANTAS, DESBROZADORA, REMOLQUE, se efectuarán con ocho días hábiles de anticipación a la fecha de la relación de los trabajos, de no ser así, la petición será negada y debidamente notificada al interesado.

ARTICULO 172. TARIFA. por el préstamo para el uso la maquinaria pesada y agrícola retroexcavadora cargadora, tractor y arado de cincel rígido sin llantas, desbrozadora, remolque, bienes de propiedad del municipio de Curití - Santander.

- a. Cuando los trabajos tengan el carácter eminentemente privado y sean requeridos por particulares bien sean personas naturales o jurídicas, el préstamo **RETROEXCAVADORA CARGADORA** tendrá un valor de dos puntos tres (2.3) SMLDV, por una hora de uso.
- a. Cuando los trabajos tengan el carácter eminentemente privado y sean requeridos por particulares bien sean personas naturales o jurídicas, el préstamo **TRACTOR Y ARADO DE CINCEL RÍGIDO SIN LLANTAS, DESBROZADORA, REMOLQUE** tendrá un valor de un (1) SMLDV, por una hora de uso.

PARRAFO PRIMERO: Para acceder a la utilización para el uso la maquinaria pesada y agrícola retroexcavadora cargadora, tractor y arado de cincel rígido sin llantas, desbrozadora, remolque, bienes de propiedad del MUNICIPIO DE CURITÍ SANTANDER , cuando las programaciones tengan el carácter eminentemente privado, el valor del tiempo de uso se cancelara antes de iniciar los trabajos y se consignara en una cuenta específica del Banco Agrario a nombre del Municipio de Curití, previo trámite de autorización ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Curití.

ARTICULO 173. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados serán utilizados única y exclusivamente para el mantenimiento, y operación de los bienes **RETROEXCAVADORA CARGADORA, TRACTOR Y ARADO DE CINCEL RÍGIDO SIN LLANTAS, DESBROZADORA, REMOLQUE**, para lo cual el Alcalde Municipio de Curití queda autorizado para crear un rubro específico en el presupuesto de gastos y rentas de cada vigencia denominado banco de maquinaria y aperturará una cuenta para depositar el recaudo.

CAPITULO 16. FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA “FONDO CUENTA”

ARTICULO 174. CREACIÓN LEGAL. El fondo de seguridad, vigilancia y convivencia ciudadana para el municipio de CURITÍ, como único y con carácter “Fondo-Cuenta”, el cual será administrado por el Alcalde Municipal, Según artículos 119 de la ley 418 de 1997.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 47 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

PARÁGRAFO PRIMERO. La apertura de una cuenta especial en una Entidad Bancaria debidamente autorizada, la cual sea destinada a la consignación de los recaudos para el Fono de Seguridad, vigilancia y Convivencia Ciudadana. Se denominará FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE CURITÍ SANTANDER, la cual será administrada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo anterior y sin Personería Jurídica; la dirección y la administración de Seguridad, Vigilancia y Convivencia Ciudadana, estará a cargo del Alcalde Municipal, a quien delegue.

ARTICULO 175. HECHO GENERADOR. El fondo de Seguridad, Vigilancia y Convivencia Ciudadana, con carácter de “FONDO – CUENTA” se fortalecerá, con recursos provenientes de los siguientes sectores:

1. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas o celebren contratos de adición a l valor de los existentes, pagaran a favor del Fondo Seguridad, Vigilancia y Convivencia Ciudadana del Municipio de Curití “Fondo-Cuenta”, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato o de la adición.
2. Las adiciones a los contratos existentes, están obligados a pagar la mencionada contribución en este mismo porcentaje (ley 1106 de 2006).
3. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, pagaran con destino al fondo de seguridad, vigilancia y Convivencia ciudadana Fondo – Cuenta, una contribución de dos puntos cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo que genere ala respectiva concesión.
4. El tres por ciento (3%) sobre el valor de las concesiones que otorguen las entidades territoriales, con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
5. En caso de Contrato de obas públicas con Consorcios y Uniones Temporales, los socios, coparticipes y Asociados responden solidariamente por la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación, según el caso.

ARTICULO 176. TARIFA. El Municipio Contratante descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo si lo hubiere y/o de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la entidad bancaria escogida, en el “Fondo-Cuenta” denominado “Fondo de Seguridad, Vigilancia y Convivencia Ciudadana” del Municipio de Curití Santander.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 48 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

PARÁGRAFO PRIMERO. Las asignaciones o distribuciones de los recursos del fondo de seguridad, vigilancia y Convivencia Ciudadana, deberán hacerse en proporción directa a la presencia y ejecución de acciones de seguridad, vigilancia y Convivencia Ciudadana en el Municipio de Curití por los diferentes organismos de seguridad.

ARTICULO 177. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo de seguridad, vigilancia y Convivencia Ciudadana Fondo-Cuenta, se invertirán así:

1. Los recaudos por los diferentes conceptos a que se refiere la ley 418 de 1997, y normas posteriores que la han modificado, prorrogando o complementando, serán destinados en dotación de material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la Justicia y Seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del Orden Público en el Municipio de Curití.

PARRAFO PRIMERO. La distribución y ejecución de estos recursos deberá tener previamente el Concepto del comité de Orden Público, o el que haga sus veces acerca de las necesidades en materia de Seguridad para cada año, el cuales tara plasmado en un plan anual de Seguridad Ciudadana o en acatas de las reuniones del mismo.

PARRAFO SEGUNDO. Los bienes adquiridos por medio del Fondo de Seguridad, Vigilancia y Convivencia Ciudadana Fondo – Cuenta, podrán pasar a ser propiedad de la Fuerza Pública a través del organismo respectivo y serán incluidos los respectivos inventarios de cada entidad. Pero tendrán que estar indefinida y exclusivamente destinados a acciones y programas de Seguridad y para el Municipio de Curití Santander.

ARTICULO 178. FACÚLTESE. El Alcalde Municipal, para que cada año, de conformidad con las necesidades de Seguridad, Vigilancia y Convivencia Ciudadana, proceda mediante decreto a establecer el porcentaje que se invertirá de conformidad con la ley y los reglamentos con cada uno o que haga presencia en el Municipio, así como para modificar el mismo.

La oficina de Control Interno o Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Curití, verificara la debida incorporación de los elementos comprados y la presentación de los servicios prestados por el Fondo.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 49 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 179. COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO. Con el Concepto previo del Comité de orden público de deberá reunirse, con ocasión de catástrofe, urgencia manifiesta, emergencia o alteración del orden público en la región.

- ✓ El Alcalde Municipal que Preside el Comité.
- ✓ El Secretario (a) de Gobierno Municipal quien hará las veces de Secretario (a)
- ✓ El Comandante de Policía del Municipio.
- ✓ El Personero (a) Municipal
- ✓ El Profesional Universitario con Funciones de Policía
- ✓ El Delegado del Comando del Ejército con Jurisdicción en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. A este Comité y sus reuniones se podrá invitar con voz pero sin voto al presidente del consejo municipal y a aquellos ciudadanos que por su especial condición en cada circunstancia puedan hacer aportes al cumplimiento de las funciones del mismo.

CAPITULO 17. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 180. CREACIÓN LEGAL: ley 397 de 1997, la ley 666 de julio 30 de 2001, la cual modifica en sus artículos 1,38-2, 38-3, 38-4, 38-5 y 3 el artículo 38 de la ley 397 de 1997.

ARTICULO 181. HECHO GENERADOR: Los hechos generadores de la estampilla pro-cultura municipal de Curití, serán los siguientes:

Todos los pagos que efectuó la secretaria de hacienda con cargos al presupuesto municipal y la tesorería de las entidades descentralizadas del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: exceptuase del pago del personal de nómina de la administración municipal y de las descentralizadas del orden municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO TERCERO: Aplíquese el descuento del 2% del concepto de estampilla Pro-Cultura en los términos establecidos en la ley a los contratos que suscriban las entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal con cualquier persona natural o jurídica que se ejecuten dentro de la jurisdicción del municipio de Curití Santander.

Mejor sí es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 50 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 182. SUJETO ACTIVO: de la contribución, el Municipio de Curití, quien está facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se aplique el hecho generador.

ARTICULO 183. SUJETO PASIVO. Los contratos que suscriban las entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal con cualquier persona natural o jurídica que se ejecuten dentro de la jurisdicción del municipio de Curití Santander.

ARTICULO 184. BASE GRAVABLE. Autorizase el cobro del 2% de la estampilla Pro-cultura municipal de Curití. Cuyo recaudo se destinará a procesos y proyectos culturales, acorde con la Ley y el Plan de Desarrollo municipal.

ARTICULO 185. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla Pro-Cultura municipal de Curití se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad soaal del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 — Artículo 2 — 38-1 — Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio, FONPET (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. No menos del diez por ciento (No menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio, el fortalecimiento de la red departamental de bibliotecas públicas y la prestación de servicios de la biblioteca pública departamental. (Ley 1379 de 2010 -Artículo 41).
4. Hasta el sesenta por ciento restante (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal (Ley 666 de 2001 - Artículo 2 - 38-1):
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Mejor sí es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 51 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 186. VALIDACIÓN: La estampilla pro-cultura podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado en el momento de generar recibos de pago donde se involucren los hechos generadores establecidos en el presente acuerdo el cual se evidenciará en los documentos soporte.

ARTÍCULO 187. ADMINISTRACIÓN. La obligación de aplicar el cobro de la estampilla pro-cultura municipal de Curití, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

CAPITULO 18. ESTAMPILLA PRO ANCIANO

ARTICULO 188. CREACION LEGAL. Está Constituido por la Ley 048 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Ley 1176 de 2007.

ARTICULO 189. SUJETO ACTIVO. Municipio de Curiti.

ARTICULO 190. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos o adiciones de estos con el municipio de Curiti, o las entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales o de servicios públicos del orden municipal, también quienes soliciten certificaciones, Constancias y paz y Salvos Municipales.

ARTICULO 191. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los hechos generadores, sus bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

1. Sobre el valor total de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes que se celebren con el Municipio o sus entes descentralizados, se gravará con el cuatro (4%) por ciento de acuerdo al artículo 4 ley 1276.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 52 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

2. Sobre las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde municipal, se gravarán con el cuatro (4%) por ciento del salario a devengar.

ARTÍCULO 192. DE SU RECAUDO Y TRANSFERENCIA. Se descontará en el momento de la cancelación total o parcial o anticipo de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes e igualmente cuando proceda se cancelará en la caja de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda Municipal y las tesorerías de las entidades descentralizadas del orden Municipal, diariamente consignarán los recaudos en una cuenta especial que se abrirá para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Municipal girará de manera periódica a los Centros de Bienestar del Anciano y a los Centros de Vida para la Tercera Edad, el porcentaje correspondiente al recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, según distribución y aprobación dada por el comité operativo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

PARÁGRAFO 3. La transferencia de los recursos por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal a las entidades beneficiarias se realizará por medio de una cuenta de cobro, y previa presentación del acta del comité de evaluación y revisión las cuales está conformada de la siguiente manera:

- ALCALDE MUNICIPAL O SU DELEGADO
- UN REPRESENTANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL (PRESIDENTE)
- SECRETARIO DE SALUD
- COMISARIO DE FAMILIA
- COORDINADOR DE PROGRAMAS SOCIALES
- EL PÁRROCO
- UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS GRUPOS DEL ADULTO MAYOR
- DIRECTOR DEL HOSPITAL
- PRESIDENTE DE LA CASA DE SERVICIOS INTEGRAL DE CURITÍ
- PRESIDENTE DEL SINDICATO DE AGRICULTORES
- OFICINA DE LA GESTORA SOCIAL
- UN REPRESENTANTE DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL

De los anteriores delegados se nombrará un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Las entidades a quienes se les giren los

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 53 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

presentaran un informe de gastos y a su vez adjuntaran los listados de los adultos mayores los cuales serán beneficiados de los recursos de la estampilla pro anciano, de los habitantes de la calle, la entidad presentara una certificación por parte del personero municipal para poder ser incluidos en los diferentes programas. Es responsabilidad del municipio y sus entes del control, ejercer la supervisión y revisión de los soportes contables que presentan las instituciones sobre la inversión de los recursos.

ARTICULO 193. DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS. Según lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1276 de 2009, el recaudo de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que funcionen en el Municipio.

PARÁGRAFO. Los ingresos que se perciban por esta estampilla, serán sujetos de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio, según lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTICULO 194. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS. La distribución de los recaudos de la estampilla se realizará de la siguiente forma: un setenta (70%) por ciento para la financiación de los Centros de Vida para la Tercera Edad y el treinta (30%) restante la dotación y funcionamiento del CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO CASA DEL ANCIANO DE CURITÍ, CON NIT 800221353-5. Artículo 3 ley 1271.

ARTICULO 195. BENEFICIARIOS. Serán beneficiados de los centros vida, los adultos mayores de niveles 1 y 2 del Sisben o quienes según evaluación socioeconómica realizado por el profesional experto requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO 1. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantizan el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2: EL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO CASA DEL ANCIANO DE CURITÍ, CON NIT. 800221353-5. Y los centros vida para la tercera edad deberán estar reconocidos por la oficina de acreditación de la secretaria de salud departamental.

PARÁGRAFO 3. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 54 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTICULO 196. DEFINICIONES. Para efectos del presente, se adoptan las siguientes definiciones:

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 197. SERVICIOS MÍNIMOS. Que ofrecerá el CENTRO VIDA sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria. a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial, Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica
3. Atención Primaria en Salud La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la Malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 55 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos. cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio de Curití.
11. Las entidades centro de bienestar del anciano, y los centros vida también se registrarán por sus propios estatutos.

ARTICULO 198. RESPONSABILIDAD. Los servidores públicos que, obligados a realizarlo, omitan su deber de recaudo y giro de los recursos provenientes de estos gravámenes, o no lo efectúen en el término establecido, serán responsables penal y disciplinariamente de conformidad con las normas legales existentes.

ARTICULO 199. ORGANIZACIÓN. la entidad territorial organizara los centros vida, de tal manera que se asegure su funcionamiento y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores, contara como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las aéreas de alimentación, salud, deportes y recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores beneficiados , de acuerdo con (los requisitos que establece para , el talento humano de este tipo de centros, el ministerio de la protección social.

ARTICULO 200. FINANCIAMIENTO. Los centro vida se financiaran con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley, de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO: la atención a los (centros vida para la población de niveles 1 y 2 del Sisben, será gratuita, el centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 56 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

socioeconómica del adulto mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional del trabajo social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los centros vida de la entidad territorial.

ARTÍCULO 201. EXCLUSIONES:

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
2. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos Judiciales por el municipio de Curití y sus entes descentralizados.
3. Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio y sus entes descentralizados.
4. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.
5. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.

TITULO II. NORMAS GENERALES

CAPITULO 1. ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 202. PRINCIPIOS DE JUSTICIA. Los funcionarios de la administración tributaria MUNICIPAL deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de funciones que son servidores públicos, de la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la miseria ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del MUNICIPIO de CURITÍ.

ARTICULO 203. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, administrar los impuestos Municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.

La secretaria de Hacienda o la Tesorería tendrá respecto de los impuestos por ella administrado, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de impuestos Nacionales respecto de los impuestos Nacionales.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 57 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 204. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, la Secretaria de Hacienda Municipal o la Tesorería. En toda actuación sujeta a la doble instancia, la primera instancia será adelantada ante Secretaria de Hacienda o la Tesorería y la segunda instancia se tramitará ante el Despacho del Alcalde.

ARTICULO 205. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para efectos de los Impuestos Municipales serán grandes contribuyentes aquellas entidades que sean declaradas como tales por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, y aquellas entidades nombradas como tales por la administración tributaria MUNICIPAL.

ARTICULO 206. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria MUNICIPAL personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 207. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 Y 442 del código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción del registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 208. AGENCIA OFICIOSA. El agente oficioso deberá obrar por medio de abogado inscrito, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, se pena de que se tenga por no presentado.

Se aplicará lo preceptuado en el artículo 47 del código de procedimiento civil que regula la agencia oficiosa procesal en lo que fuese concordante y pertinente.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 58 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 209. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos de los contribuyentes, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la, oficina autorizada para el efecto, por duplicado, más la copia de este, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria MUNICIPAL a la cual se dirija, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la administración comenzaran a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 210. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para electos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria, Nit, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado Nit, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

Cuando en este acuerdo se haga referencia a contribuyente o responsable se tendrán dichos Términos como equivalentes.

CAPITULO 2. NOTIFICACIONES

ARTICULO 211. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas. deben notificarse por correo, personalmente, o por edicto Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por el edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no comparecieran dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de Citación.

ARTICULO 212. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Los actos administrativos proferidos por la Administración tributaria MUNICIPAL que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada. Para este efecto, la administración tributaria MUNICIPAL, podrán contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 59 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 213. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionarios de la administración en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal. en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia. se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 214. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 215. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Las notificaciones de la actuación de la administración tributaria MUNICIPAL, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónica, directorios en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación local, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

ARTICULO 216. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 217. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos de la administración se hubieran enviado a una dirección distinta de las registradas o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 60 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto interesado.

ARTICULO 218. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 219. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 220. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de su representado, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, presidentes, administradores, y en general, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de impuestos Municipales.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albacea, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 61 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de su representado en los casos de que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 221. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 222. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO 3. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

1. NORMAS GENERALES

ARTICULO 223. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias cuando sea el caso:

1. Declaración bimestral del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración y Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración de la Sobretasa a la gasolina motor.
4. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.
5. Declaración de Retención de Entidades Oficiales

PARÁGRAFO: La declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio se hará en el mismo formulario de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Mejor si es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 62 de 146
NOMBRE: _____		CODIGO DE RENTAS _____

ARTICULO 224. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la administración tributaria MUNICIPAL y contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de un predio urbanizado no urbanizables y de los predios rurales.
3. Clase de Impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, Identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de CINCO MIL SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 63 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotara en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión " CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria MUNICIPAL, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2: En circunstancias excepcionales, el jefe de la administración de impuestos podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO 3: Para las declaraciones señaladas en los numerales 5, 6, 7, y 9 del artículo anterior, la administración tributaria MUNICIPAL podrá adoptar un formulario de utilización múltiple que no podrá diligenciarse en cada caso para declarar más de un impuesto.

ARTICULO 225. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de las facultades de la fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria MUNICIPAL para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o agentes revendedores y de la obligación de mantener a disposición de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones sobre la contabilidad que exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 226. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de MIL más cercano.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 64 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 227. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la administración MUNICIPAL, así mismo, el gobierno MUNICIPAL podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancas y demás entidades financieras.

ARTICULO 228. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal hecho.
2. Cuando no se suministre el nombre e identificación del declarante o contribuyente, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal
5. Cuando no se informe la dirección o el informe incorrectamente. En el caso de impuesto predial debe informarse también la dirección del predio objeto de la declaración, salvo cuando se trate de predios urbanizables no urbanizados y predios rurales.
6. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

ARTICULO 229. DECLARACIONES POR PERIODO. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTICULO 230. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en la declaración tributaria, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración de impuestos solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efecto de informaciones impersonales de estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración de impuestos, conozca las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ello y solo lo podrán utilizar para fines del procesamiento de la información, que demande los reportes de recaudo y recepción, exigido por la Secretaria de Hacienda.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 65 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 231. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la administración de impuestos, por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o notarial.

ARTICULO 232. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos, sobre los datos de los contribuyentes en el Ministerio de Hacienda, y las Secretarías de Haciendas Departamentales, Municipales y Tesorerías.

Para ese efecto, la administración tributaria Municipal también podrá solicitar a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre rentas y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para lo de liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta e IVA.

ARTICULO 233. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria; aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 66 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

de cargos o al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de los impuestos a los juegos de azar, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 234. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso. Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 235. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la administración de impuestos y el declarante, relativa a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completas y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo anterior, explicando las razones en que se fundamenta, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 67 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso cuarto del artículo 194 del presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 236. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2, 4, y 5 del artículo 198 de este estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el Artículo 208 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda del equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ARTICULO 237. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de las respuestas al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta del pliego de cargos, o con ocasión de la interposición de recursos contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, cumpliendo los requisitos legales para la procedencia de tales actuaciones.

ARTICULO 238. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria quedara en firme si vencido el termino para practicar la liquidación de revisión esta no se notificó y si la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio sea igual o superior en un 50% a la declaración del mismo bimestre del año anterior.

2. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 239. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITÍ, que opten por el auto avalúo estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo periodo, en las fechas que señale la administración MUNICIPAL, una declaración de impuesto predial unificado por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de cada una de ellas

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 68 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

por el impuesto, interese y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

ARTICULO 240. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITÍ, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas de impuestos.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, no estarán obligados a presentar declaración y deberán cancelar por cada bimestre la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes en el recibo que para tal efecto determine la Administración Tributaria MUNICIPAL y en las fechas que la administración MUNICIPAL señale.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un mismo contribuyente ejerza, en un mismo local, actividades las cuales para efectos del Impuesto de Industria y Comercio correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicara la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

3. NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 241. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de la declaración y pago de Industria y Comercio es bimestral. Los bimestres son: Enero - Febrero, Marzo — Abril, Mayo — Junio, Julio - Agosto, Septiembre — Octubre, Noviembre — Diciembre.

ARTICULO 242. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine el ministerio de minas y energía.

El periodo de declaración y pago es la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 69 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

El pago deberá efectuarse en el mes siguiente al periodo objeto de declaración, en los formatos oficiales que para tal efecto se adopten, y en las fechas que señale la administración tributaria MUNICIPAL, en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el MUNICIPIO o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo "Sobretasa a la gasolina motor".

ARTICULO 243. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará bimestralmente en el formulario de la declaración del Impuesto de industria y Comercio.

Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentaran su declaración de retención diligenciando exclusivamente las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 244. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS. Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplada una declaración especial en este acuerdo, se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento respecto a la declaración y pago.

ARTICULO 245. DECLARACIONES PRESENTADAS O NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO 4. OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 246. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de INDUCO, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del MUNICIPIO en el momento que se inscriba en la cámara de comercio.

ARTICULO 247. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria, Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Mejor si es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 70 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Recibida la información, la administración tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar al departamento de impuestos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 248. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O TESORERÍA MUNICIPAL.

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos.
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren.
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.

ARTICULO 249. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son del régimen simplificado para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes que cumplan con los requisitos para hacer del régimen simplificado del I.V.A.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán registrarse manifestando tal condición. De no hacerlo así estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 250. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para efecto del control tributario, el jefe de impuestos podrá oficiosamente ubicar en el régimen común a los responsables que sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 71 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma proceden los recursos de la vía gubernativa.

ARTICULO 251. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los Sujetos pasivos de los impuestos de Industria Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTICULO 252. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. El libro fiscal del registro de operaciones diarias exigidos por el estatuto tributario nacional servirá para controlar las operaciones de las personas del régimen simplificado. Tal como lo exige el estatuto tributario nacional, este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requieran la dirección de impuestos Municipales, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

ARTICULO 253. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipios diferentes al MUNICIPIO, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Iguales obligaciones deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipios distinto al MUNICIPIO de CURITÍ, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITÍ. Estos contribuyentes solo deben declarar los ingresos obtenidos en la ciudad de CURITÍ.

ARTICULO 254. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993, toda la información que la administración tributaria MUNICIPAL requiera para el control de la sobretasa.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 72 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente acuerdo.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, la Secretaria de Hacienda o la Tesorería Municipal aplicara este impuesto lo previsto en este acuerdo respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 255. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de palizas para garantizar el pago de los impuestos. Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

Los Decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales respecto de los impuestos a que se refiere este artículo, se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objetos de una nueva reglamentación.

ARTICULO 256. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los notarios exigirán al momento de la enajenación de un bien inmueble, para el otorgamiento de escrituras públicas, la certificación del estado de cuentas del predio por concepto de impuesto predial unificado.

ARTICULO 257. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informaran su dirección en sus declaraciones tributarias, el código de la actividad económica determinado por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipales.

La administración tributaria MUNICIPAL podrá establecer, previas las verificaciones del caso, de actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 258. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del impuesto de industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El gobierno MUNICIPAL reglamentara los requisitos de los respectivos certificados.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 73 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en 61 aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El gobierno MUNICIPAL podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan. A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 259. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con las mismas obligaciones de facturación establecidas en las normas relativas a los impuestos nacionales.

ARTICULO 260. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS. No se requiere la expedición de factura en los mismos casos que establezca el estatuto tributario nacional.

ARTICULO 261. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616-1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 262. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la administración tributaria MUNICIPAL deberán informar el NIT en los membretes de la correspondencia, factura, recibos y demás documentos de toda empresa.

ARTICULO 263. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario, funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, que aquí se señalan para la actuación:

- a) En los procesos de sucesión
- b) En los concordatos
- c) En los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 74 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

d) En la liquidación de sociedades.

ARTICULO 264. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la administración tributaria MUNICIPAL lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tenga relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsas, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registradora Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Jefe MUNICIPAL de Impuestos, sin que el plazo pueda ser inferior a quince días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío de la administración tributaria MUNICIPAL la información que anualmente se remite a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, en aplicación de dichas normas o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la administración tributaria MUNICIPAL se lo requiera.

ARTICULO 265. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria MUNICIPAL adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTICULO 266. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria MUNICIPAL, el Secretario de Hacienda o el Tesorero podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos MUNICIPAL. La solicitud de información de que trate este artículo, se formulara

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 75 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

mediante resolución del jefe de la administración de impuesto, en la cual se establecerán los grupos a sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto, superior a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o cuando los ingresos brutos hubieren sido superiores a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

ARTICULO 267. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la administración tributaria MUNICIPAL, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos Municipales, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar la contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ello.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios como retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

1. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pagos de los impuestos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse refendadas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, base

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 76 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

gravable, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipales, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTICULO 268. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración tributaria Municipales efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

TITULO III. SANCIONES

CAPITULO 1. NORMAS GENERALES

ARTICULO 269. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su disposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y lo solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 270. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescriben en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o ceso la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación_ Vencido el termino para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria MUNICIPAL tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 271. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos 257 y 264 del presente acuerdo, el valor mínimo de las sanciones incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria MUNICIPAL, será igual a la determinada para los impuestos nacionales.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 77 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 272. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS. Cuando se establezcan que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria MUNICIPAL, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un 200% lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en los Art. 264 y 268 de este estatuto.

ARTICULO 273. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario. Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTICULO 274. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el Art. 246 y 247 del presente estatuto, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida que el contribuyente retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda o el Tesorero, simultáneamente con la notificación de Requerimiento Especial, formulara la respectiva querrela ante la fiscalía general de la nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda o el Tesorero pondrá en conocimiento a la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 275. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable de los impuestos MUNICIPALES que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumenta el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los impuestos MUNICIPALES, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 78 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí sola, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal, y la que se provee en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedara rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 276. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria MUNICIPAL.

ARTICULO 277. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, será equivalente.

En el caso de la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio al 10% de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuesto MUNICIPALES, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta.

En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 79 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 278. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 100% del impuesto. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los Ingresos Brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos, equivalente a de la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de producirse el retardo.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes a fracción de mes será del 1% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el DIEZ POR CIENTO (10%) al mismo, o de la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento del incumplimiento u omisión.

En el evento en el que el contribuyente del impuesto predial se acoja al sistema de auto evalúo, y presente la declaración sin impuesto a cargo, la sanción equivalente será al medio por ciento (0.5%) del auto evalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante, de aplicar el 5% a dicho valor, o de la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento del incumplimiento u omisión.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originan el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención, a cargo del contribuyente declarante.

ARTICULO 279. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 10% a dichos ingresos, o de la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento del incumplimiento u omisión. En el caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 80 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 20% al mismo, o de la suma de o de la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento del incumplimiento u omisión.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, en el caso de la Sobretasa a la gasolina esta sanción será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada o el 30% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción si no existe última declaración.

ARTICULO 280. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 290 de este Estatuto, al auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 81 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 281. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 313 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 309 y 314 de este acuerdo.

ARTICULO 282. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción del que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO 2. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 283. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de intereses vigentes en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo. Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 82 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Administración Tributaria MUNICIPAL en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 284. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIA. La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el artículo anterior, será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior disminuida en 5 %. Esta tasa de interés se determinará cada cuatro meses de conformidad con el artículo 635 del estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO 3. SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTICULO 285. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidaran al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 286. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida al departamento de impuestos o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 258, 259 y 260 del presente estatuto.

ARTICULO 287. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en las obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 83 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

1. Hasta quince mil pesos (\$15.000.00) por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria no coincidan con las que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta quince mil pesos (\$15.000.00) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta quince mil pesos (\$15.000.00) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 288. INCONSISTENCIA DE INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago decepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presenta respecto de un número de documento que superen el 1% del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudos de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta quince pesos (\$15.000.00) cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al 1% y no superior al 3% del total de documentos.
2. Hasta veintinueve mil pesos (\$29.000.00) cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al 3% y no superior al 5% del total de documentos.
3. Hasta cuarenta y cuatro mil pesos (\$44.000.00) cuando los errores se presenten respecto de un número de documento mayor al 5%.

ARTICULO 289. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria MUNICIPAL, para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000.00), por cada día de retraso.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 84 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 290. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el jefe de la administración de impuestos, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el jefe de la Dirección de Impuestos podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberán ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTICULO 291. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria MUNICIPAL.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTICULO 292. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 85 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

legales mensuales vigentes. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTICULO 293. sanción POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 217 de este estatuto y antes de que la administración tributaria municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

ARTICULO 294. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Tributaria MUNICIPAL podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrado en la contabilidad.
- c) Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de industria y comercio, o la sobretasa a la gasolina motor o el impuesto predial unificado, siempre que en este último caso se trate de inmuebles distintos de los residenciales.
- d) Almacenar y/o comercializar productos adulterados. Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será desde un mes hasta por dos años, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrá la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN".

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionado casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y en todo caso,

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 86 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

se impondrán los sellos correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurando durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido. La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez días para responder.

La sanción se hará electiva dentro de los diez días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a los impuestos en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes en la Administración de Impuestos así lo requieran.

ARTICULO 295. CLAUSURA POR VIOLACIÓN A LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Cuando la administración tributaria MUNICIPAL prescriba que determinados contribuyentes o sectores deben adoptar sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora; la no adopción de dichos controles luego de tres meses de haber sido ordenado o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 296. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y división de impuestos establecidos en el presente acuerdo, cuando la administración tributaria MUNICIPAL establezca que un responsable de la sobretasa a la gasolina motor no ha pagado el impuesto correspondiente, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR evasión". Para el efecto se seguirán, los procedimientos y términos estipulados para la clausura del establecimiento contemplado en el artículo 265 de este estatuto.

ARTICULO 297. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en las sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de este estatuto. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido por la DIAN.

ARTICULO 298. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 87 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

misma. Esta multa se impondrá por el Jefe de Impuestos, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 299. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el gobierno MUNICIPAL, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del 5% del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes (1) para responder.

ARTICULO 300. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos MUNICIPALES, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la administración tributaria MUNICIPAL dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un 50%. La sanción así dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria MUNICIPAL resulten improcedentes. Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputado por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelta en forma improcedente. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolver en este lapso, operara el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuera resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de remisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 88 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

MUNICIPAL no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto queden ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 301. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria MUNICIPAL, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria MUNICIPAL oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Se deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que éstas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

ARTICULO 302. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionados por la Junta Central de Contadores con multas hasta de ocho millones setecientos mil pesos (\$8.700.000). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, Contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 303. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior al equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al Contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 89 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

MUNICIPAL, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución del Secretario de Hacienda o el Tesorero y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesta dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. Lo anterior sin perjuicio a la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 304. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al Contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado o en su defecto, a la dirección de la empresa. El Contador o revisor fiscal dispondrá del término de un mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el termino anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 305. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las reducciones de que trata el artículo 268 del presente Estatuto, cuando haya lugar a ello. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos y retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro meses de atraso.
- g) No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en la ley.

ARTICULO 306. sanción POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 90 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de la sanción.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 307. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 308. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. CUANDO. La Administración Tributaria MUNICIPAL encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y distribución del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria será el Jefe de la Administración de impuestos. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 91 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

- cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
 3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
 4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
 5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
 6. Las transferencias de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanentes, parientes dentro del cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%
 7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración

ARTICULO 309. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de tres años, y serán levantados en el momento del pago.

TITULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

ARTICULO 310. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria MUNICIPAL tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 92 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que le sean propias.
- b) Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soportan, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
- c) Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
- d) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 311. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de prueba dentro de los procesos de terminación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 312. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración Tributaria MUNICIPAL podrán prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 313. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Previo a la determinación y modificación del tributo a la imposición de una sanción, la Secretaria de Hacienda o Tesorería, deberá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustenten sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 93 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Corresponde al Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTICULO 314. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devuelta así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o Tesorero adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias.

ARTICULO 315. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado dicho respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. no será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 316. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria MUNICIPAL podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del MUNICIPIO, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 281 de este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 94 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias, la inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificara por correo o personalmente, debiéndose en el notificar los actos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 317. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria MUNICIPAL podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos siempre que no coincida con su casa de habitación en el caso de las personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria MUNICIPAL podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda o Tesorero MUNICIPALES. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 318. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria MUNICIPAL podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 95 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta, se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 319. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos MUNICIPALES tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento, se le hará requerimiento especial. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterios que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 320. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán reemplazados por la Administración Tributaria MUNICIPAL, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción con extemporaneidad en los términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 321. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL.

ARTICULO 322. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria MUNICIPAL, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 96 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 323. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno MUNICIPAL señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basadas en programas de computador.

ARTICULO 324. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda MUNICIPAL. Para estos efectos el Gobierno MUNICIPAL apropiara anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda o Tesorero MUNICIPAL, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria MUNICIPAL o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO 2. LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 325. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria MUNICIPAL podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

1. LIQUIDACIONES DE CORRECCIÓN

ARTICULO 326. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria MUNICIPAL, resolverá la solicitud de corrección contemplada en el presente Acuerdo mediante liquidación oficial de corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 473 del presente Estatuto, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 327. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración de impuestos MUNICIPALES mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la revisión.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 97 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 328. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 329. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

Quando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la División de Impuestos para objetarla.

ARTICULO 330. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Periodo gravable a que corresponda
- c) Nombre o razón social del contribuyente
- d) Número de identificación tributaria
- e) Error aritmético cometido

ARTICULO 331. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración procederá a liquidarlas incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 98 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

2. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 332. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

La Administración Tributaria MUNICIPAL podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Acuerdo.

ARTICULO 333. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria MUNICIPAL, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar como explicación de las razones en que se sustenta y cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las funciones que sean del caso.

ARTICULO 334. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años subsiguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 335. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 99 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 336. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en los archivos, así como las prácticas de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTICULO 337. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 338. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliegos de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativo a los impuestos administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL, con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 339. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 340. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración MUNICIPAL deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 100 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTICULO 341. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Tributo y Período gravable a los que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
- h) Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- i) Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTICULO 342. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados al Departamento de Impuestos de Datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 101 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTICULO 343. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativo a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda o Tesorería MUNICIPALES, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Alcaldía, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

3. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTICULO 344. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente acuerdo.

ARTICULO 345. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 102 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta e I.V.A. y complementarios del respectivo contribuyente, o por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a) Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- b) Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c) Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
- d) Base gravable y tarifa.
- e) Valor del impuesto.
- f) Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

ARTICULO 346. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración tributaria MUNICIPAL divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 347. CONTENIDO DE LA liquidación DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Mejor si es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 103 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

TITULO V. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL

CAPITULO 1. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 348. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Departamento de impuesto Tributaria de la Administración de impuestos, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo. Cuando el acto haya sido proferido por el jefe de impuestos, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 349. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda o Tesorero, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario. Corresponde sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha división.

ARTICULO 350. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos.

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 104 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

o representante, cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes_ No obstante, el hecho de presentarlos a empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 351. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSOS. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 352. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

ARTICULO 353. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base a declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 105 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 354. TÉRMINOS PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTICULO 355. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 321 de este estatuto, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro de los 15 días siguientes a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisoria dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido cinco días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurrido los quince días siguientes a la interposición de recursos de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 356. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 321, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 357. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 358. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria MUNICIPAL tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de la fecha de su admisión.

ARTICULO 359. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 106 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 360. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. Cuando se decrete la práctica y otras pruebas, el término para resolver el recurso también se suspenderá, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CAPITULO 2. OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTICULO 361. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario MUNICIPAL, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este acuerdo.

ARTICULO 362. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTICULO 363. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la administración Tributaria MUNICIPAL, procede el recurso de apelación.

CAPITULO 3. REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 364. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro del año siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 365. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte del silencio administrativo positivo.

Mejor si es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 107 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de revocatoria directa pendiente de fallo, el término señalado en este artículo empezara a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del acuerdo por el cual se adopta esta norma.

ARTICULO 366. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en el Jefe de la administración de impuestos, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 367. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagre las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiera interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentren cumplidos los correspondientes autos, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI. RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 368. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones de la administración tributaria MUNICIPAL relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente título o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 369. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor conexión con el hecho que trata de probar y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 370. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 108 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenida y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTICULO 371. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III de este título.

ARTICULO 372. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 373. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación de impuestos.

ARTICULO 374. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, así como la formulación, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO 2. MEDIOS DE PRUEBA

1. CONFESIÓN.

ARTICULO 375. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la administración de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 109 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 376. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación_ La confesión de que trata este artículo admite prueba en contraria y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 377. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

2. TESTIMONIO

ARTICULO 378. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBAS TESTIMONIALES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, e informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuesto, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 379. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimientos o practicado liquidación a quién los aduzca como prueba.

ARTICULO 380. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 110 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritas, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 381. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Administración de Impuestos. El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contra interrogar el testigo.

3. INDICIOS

ARTICULO 382. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Administración Tributaria MUNICIPAL, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 383. INDICIOS CON RASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributada MUNICIPAL, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efecto de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, y activos patrimoniales.

4. PRESUNCIONES

ARTICULO 384. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos. podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos Municipales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 385. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 233 de este Estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 386. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a la registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 111 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable equivalente a un quince por ciento (15%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario. Para el caso de los responsables del impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de [os bimestres correspondientes. Los mayores impuestos originados en la aplicación de los impuestos en este artículo, no podrán efectuarse con descuento alguno.

ARTICULO 387. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en los bimestres del año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de este estatuto. Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 388. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 112 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 389. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de duplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 390. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable a omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente calculo: Se tornará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o de el inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno_ Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, ha omitido ingresos gravados, en la declaración del periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTICULO 391. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 392. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 113 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 393. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 394. PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos y bares, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio diario de las Divisiones de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

PARA MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	\$27.000
B	\$15.000
C	\$3.000

Son clase A aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase B los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro. Son clase C los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

PARA PARQUEADEROS

CLASE	PROMEDIO POR METRO CUADRADO
A	\$355
B	\$292
C	\$266

Son clases A aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.25 salario mínimos diarios. Son clase aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. son clase C los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

Mejor si es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 114 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

PARA LOS BARES

CLASE PUESTO	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O
A	\$14.000
B	\$5.500
C	\$ 3.000

Son clase A los calificados como grandes contribuyentes MUNICIPALES del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en zonas que correspondan a los estratos residenciales 5 y 6. Son clase B los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. Son clase C los ubicados en las zonas que correspondan a estratos 1 y 2.

ARTICULO 395. DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERIODO.

1. El valor del ingreso promedio diario por División de actividad deberá ser multiplicado por el número de Divisiones del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores. La Administración Tributaria MUNICIPAL ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, aplicando lo establecido en la Ley 242 de 1995, el valor establecido como promedio diario por División de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ARTICULO 396. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria MUNICIPAL, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el Índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración, El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 115 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

5. PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTICULO 397. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 398. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 399. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 400. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Dirección de Impuestos MUNICIPALES sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

6. PRUEBA CONTABLE

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 116 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 401. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 402. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro 1, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 403. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 404. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos MUNICIPALES y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 405. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 117 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valer de dichos comprobantes.

ARTICULO 406. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria MUNICIPAL pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

7. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 407. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias

ARTICULO 408. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse. en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 409. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria MUNICIPAL lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 410. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

8. PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 411. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria MUNICIPAL nombrará como perito a una persona o entidad

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 118 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 412. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria MUNICIPAL, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO 3. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 413. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables. está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 414. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 415. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria MUNICIPAL, debidamente facultados para el efecto. exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

TITULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO 1. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO NORMAS GENERALES.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 119 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 416. SUJETOS PASIVOS. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 417. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTICULO 418. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 120 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones, de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTICULO 419. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas

ARTICULO 420. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 421. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violare lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTICULO 422. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 121 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 423. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establecerse la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 424. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. F'ara este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Cuando el contribuyente no presenta a la Administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 425. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 426. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 122 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 427. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos obligados a retener el Impuesto de industria y Comercio son aquellos que cumplan con los requisitos para hacer agente retenedor en el I.V A, Así mismo, serán agentes retenedores aquellos que se han designado como tales mediante resolución del jefe de la administración impuestos de La Secretaria de Hacienda Pública MUNICIPAL.

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será la máxima del respectivo sector, tarifa e la que quedará grabada dicha operación.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en los plazos y sitios que señale la Administración MUNICIPAL.

ARTICULO 428. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuentas, lo que ocurra primero.

ARTICULO 429. AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES. Exceptuando a las personas del régimen simplificado, las personas que no cumplan con los requisitos para hacer agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido por el artículo 398 del presente Estatuto, deberán efectuar retención en la fuente en los pagos que se efectúen a personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del MUNICIPIO, con relación a los mismos.

ARTICULO 430. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 431. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes de los impuestos MUNICIPALES que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago de impuestos a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes.

PARÁGRAFO: Este tratamiento se aplica parcialmente a los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, los cuales podrán descontar del pago a efectuar según el artículo 57 del presente Estatuto, las retenciones en las fuentes que se les hayan practicado, hasta la concurrencia del pago mínimo, sin estar obligado a presentar declaración del impuesto de industria y Comercio. Aquellas personas que opten por

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 123 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

convertirse al régimen común, se convertirán en declarantes del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 432. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. El Alcalde MUNICIPAL podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el I.V.A.

CAPITULO 2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

1. SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 433. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda MUNICIPAL _ El Gobierno MUNICIPAL podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los Bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda MUNICIPAL, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 434. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria MUNICIPAL, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda MUNICIPAL.

Mejor sí es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 124 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda MUNICIPAL, las declaraciones y recibas de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda MUNICIPAL, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda MUNICIPAL, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 435. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de 1000 más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 436. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados.

ARTICULO 437. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos. La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa, En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente. Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben reputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 438. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causara intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 254 del presente Estatuto.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 125 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

2. ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 439. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda o Tesorero, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por un (1) año para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor. El secretario de Hacienda MUNICIPAL tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 440. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 441. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o el Tesorero según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso. En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente,

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 126 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada. Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

3. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 442. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria MUNICIPAL, SLI compensación con otros impuestos, anticipas, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá La subrogación de obligaciones.

ARTICULO 443. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria MUNICIPAL, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria MUNICIPAL de CURITÍ, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos MUNICIPALES, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro MUNICIPAL, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 444. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de la obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigidos. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 127 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria MUNICIPAL cancelara la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia autentica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 445. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa El termino de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 446. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

5. REVISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 447. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda o Tesorero podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 128 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años. El Secretario de Hacienda o el Tesorero está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTICULO 448. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda lo consideré conveniente podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio previa evaluación, satisfagan la obligación. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines según lo indique el Gobierno MUNICIPAL. La solicitud de dación en pago no suspende procedimiento administrativo de cobro.

TITULO VIII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 449. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la administración Tributaria MUNICIPAL deberá seguirse procedimiento de cobro coactivo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 450. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, o a quien se le delegue esas funciones. Las actuaciones que tengan segunda instancia, serán tramitadas ante el Departamento de Impuestos.

Mejor sí es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 129 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito Convenios acorde con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

ARTICULO 451. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipales, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

ARTICULO 452. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 453. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando el juez o funcionario o persona que este conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Administración Tributaria Municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTICULO 454. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3, Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 130 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda a la Administración Tributaria MUNICIPAL.
4. Los demás actos de Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco MUNICIPAL salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.

PARÁGRAFO: para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe del Departamento de Impuestos, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales, o facturaciones.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 455. VINCULACIONES DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 423 de este Estatuto.

ARTICULO 456. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho e de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 457. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de

Mejor si es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 131 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 458. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTICULO 459. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones.

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 460. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 461. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado.

Mejor si es posible

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 132 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del proceso, del deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 462. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ella no procede recurso alguno. excepto en las que en forma expresa se señalan en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 463. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rehace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la Administración de Impuestos, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 464. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; le admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 465. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente preferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor sí estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con e] remate de los mismos.

ARTICULO 466. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributadas, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 133 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantar cuando admitida le demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 467. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuando el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 468. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia de la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes y existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente como deudor en caso de no hacerlo.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 134 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 469. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro: si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá, remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Departamento de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranza continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco MUNICIPAL, el funcionario de cobranza se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositado en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas agencias en todo el país se comunicará a la entidad, quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 135 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1°. De este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 470. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 471. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 472. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración Tributaria MUNICIPAL realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada para ello por el Gobierno Nacional. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio de remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 473. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del Procedimiento Administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un Acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieran sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 474. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de los funcionarios del MUNICIPIO.

ARTICULO 475. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 136 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración MUNICIPAL declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes.

Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTICULO 476. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria MUNICIPAL con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

ARTICULO 477. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración municipal establezca.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 137 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

TITULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 478. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranza de la Administración de Impuestos, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria MUNICIPAL no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la participación de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 479. CONCORDATOS. En los tramites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, al Secretario de Hacienda o Tesorero Municipales, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal C del numeral tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem. De igual manera deberá surtir la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen a audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria MUNICIPAL haya actuado sin proponerla. El representante de la Administración de Impuestos intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL. Las decisiones tornadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 138 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración de impuestos en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título 11 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 480. EN OTROS PROCESOS. En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, al Secretario de Hacienda o Tesorero, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 481. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución, al Departamento de impuestos, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 482. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 139 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 483. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 484. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el autor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 485. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la Administración Tributaria MUNICIPAL, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo deposito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 486. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de dirección de la Secretaria de Hacienda MUNICIPAL podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación solvencia de los contribuyentes. periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 487. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes del Departamento de impuestos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X. DEVOLUCIONES

ARTICULO 488. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la administración tributaria MUNICIPAL. podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el tramite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 489. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Tributaria MUNICIPAL podrá establecer sistemas de

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 140 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la representación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 490. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. En primera instancia, corresponde al Jefe de la División de Impuestos proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título, así como estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 491. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 492. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria MUNICIPAL deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria MUNICIPAL dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTICULO 493. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o, pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 141 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 494. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 142 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devolución o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 495. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de Noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración de Impuestos, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial; se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plante en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 143 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del MUNICIPIO, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 496. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del MUNICIPIO, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipales, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria MUNICIPAL, así como el Secretario de Hacienda o Tesorero notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectiva junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 497. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria MUNICIPAL podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores hasta diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición. El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria MUNICIPAL, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 498. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios. en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. Lo dispuesto en este artículo solo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 144 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

A partir de 1997, cuando en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, se causan intereses desde el tercer mes siguiente a la fecha de presentación a la declaración donde consta el saldo y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, o de la suma devuelta. Cuando el saldo a favor tenga origen en un pago en exceso que no figura en la declaración tributaria, se causan intereses a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de la devolución y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, de la suma devuelta.

ARTICULO 499. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratoria prevista en este Acuerdo.

ARTICULO 500. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno MUNICIPAL efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 501. CERTIFICACIÓN PREDIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la certificación del estado de cuenta del predio por concepto de Impuesto Predial Unificado, el cual tendrá un costo equivalente a la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

ARTICULO 502. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 503. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal podrá contratar con particulares por el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Tesoro Municipal.

ARTICULO 504. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 145 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 505. GARANTÍA PARA DEMANDAR. Para acudir a la vía Contencioso Administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración. Cuando el monto discutido sea de cuantía igual o superior a la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del Municipio, Secretaria de Hacienda, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres (3) meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

En materia del impuesto Predial Unificado, la garantía será por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores determinados por la administración tributaria y que sean objeto de discusión. En materia de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio la garantía será por un valor igual al Sesenta por ciento (60%) de la suma materia de impugnación. Cuando se trate del Impuesto de Industria y Comercio la garantía será del treinta por ciento (30%) del valor impugnado. Para los demás impuestos la garantía será equivalente a un veinte por ciento (20%) del valor a discutir.

ARTICULO 506. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente el impuesto, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en el porcentaje señalado por las normas legales. Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el periodo a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año a periodo gravable al que se refiere la correspondiente liquidación oficial. En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el periodo se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción. Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Administración Tributaria MUNICIPAL deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

ARTICULO 507. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efecto del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo, para el año 2004 y siguientes se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional. De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que recoja las mencionadas cifras.

Mejor sí es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co

	<h1>ALCALDIA MUNICIPAL DE CURITÍ</h1>	CODIGO: GU-GD-003
		VERSION: 3
		FECHA MOD: 13-Enero de 2016
		PAGINA : Página 146 de 146
NOMBRE: CODIGO DE RENTAS		

ARTICULO 508. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO: El Alcalde está autorizado por el tiempo de ciento ochenta (180) días a compilar ordenadamente los artículos del presente acuerdo. Para la implementación de esta reforma tributaria el Alcalde MUNICIPAL queda autorizado a realizar los créditos y contra créditos presupuéstales, efectuar las correcciones o enmiendas de carácter sintáctico y las ordenaciones y compilaciones de textos tributarios municipales que no hubieren quedado incluidos en este acto administrativo.

ARTICULO 509. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración de Impuestos, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

El contenido de este código de rentas entrara en vigencia a partir del ____ de febrero del año dos mil diecinueve (2019) después de ser adoptado mediante acuerdo por el concejo municipal de Curití.

Expedido en Curití a los ____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve (2019).

Mejor si es posible

CALLE 8 # 8-55 TELEFONO 7187246 FAX 7187245

Nit. 800 099 489 - 5

CODIGO POSTAL: 682041

<http://www.curiti-santander.gov.co>; contactenos@curiti-santander.gov.co